



VS.

**DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE ENSENADA.**

EXPEDIENTE: 352/2020 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, quince de abril del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la resolución administrativa del nueve de octubre del dos mil veinte, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Director*: Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada.
- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el diecinueve de noviembre del dos mil veinte.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del nueve de octubre del dos mil veinte, emitida por el *Director* dentro del expediente *****.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo dictado el veinticinco de noviembre del dos mil veinte.

IV Contestación. El *Director* produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 060 a 063.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el siete de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* en su demanda señala un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema

El *Director*, dentro del expediente *****, dictó resolución administrativa en la que declaró **improcedente** el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, en contra de un presupuesto de pago de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución

administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Son infundados e inoperantes por insuficientes los argumentos que combaten la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

«Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los caso el actos se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.»

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, el suscrito Magistrado al momento de dictar la sentencia definitiva estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio no consigna la facultad de analizar en primer término la legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por ello, esta última

resolución constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, y para el caso de estudio, se resuelve lo siguiente:

En los hechos de la demanda la *parte actora* expone las circunstancias por las que interpuso un recurso administrativo; siendo las descritas a continuación.

- Que recibió un presupuesto de pago de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado;

- Que al no ser favorecida con un convenio de pago, se vio obligada a pagarlo inmediatamente, a fin de evitar que continuara suspendido el servicio de agua potable en las instalaciones de su empresa;

- Que por ese presupuesto, en fecha ocho de julio del dos mil veinte, pagó por medio de transferencia bancaria la cantidad de \$3.023.950.24 (tres millones veintitrés mil novecientos cincuenta pesos 24/100, moneda nacional); misma que le fue dada conocer de manera verbal y sin haber recibido un desglose de pago de la *multa, crédito fiscal (sic)*, únicamente una factura correspondiente por los montos cobrados en concepto de derechos de conexión de agua potable y alcantarillado;

- Que el treinta de septiembre del dos mil veinte fue cuando presentó su recurso de inconformidad ante la

autoridad demandada, a fin de agotar el principio de definitividad establecido en la legislación aplicable, porque el presupuesto o recibo de cobro no reúne las características de una sentencia o acto definitivo para presentar juicio administrativo; y

- Que el veintisiete de octubre del dos mil veinte le fue notificada la resolución del *Director*, en la cual declara improcedente la inconformidad presentada.

Ahora bien, el *Director* se pronunció en relación al recurso de inconformidad de la *parte actora*, mediante resolución del nueve de octubre del dos mil veinte (que es la impugnada en esta controversia), determinando que es improcedente, porque mediante el recurso de inconformidad, previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, no se puede atacar el acto que se describe como «presupuesto para el pago referente a derechos de conexión de agua potable y alcantarillado»; pues solo resulta (procedente) en contra del consumo de agua potable registrado en una factura o con el importe de la misma.

En contra de esa resolución, **únicamente** dentro del primer motivo de inconformidad la *parte actora* expresa lo siguientes argumentos:

- Que en la resolución impugnada es ilegal porque vulnera los artículos **14**, segundo párrafo, y **16**, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales **59** y **72** de la Ley Federal de los Actos Administrativos;

Que el *Director* omitió observar las formalidades esenciales del procedimiento y violó sus derechos fundamentales, al haberle privado del ejercicio del derecho de previa audiencia; y

Que además, omitió fundar debidamente su actuación, porque no invocó precepto legal o reglamentario del que se desprenda su competencia para omitir la observancia y cumplimiento del derecho de previa audiencia;

-Que conforme a lo previsto en el artículo **2**, fracción I, de la Ley de las Comisión Estatales de Servicios Públicos de Estado de Baja California, y aunado a una respuesta emitida por el *Director* en una página de transparencia de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada; si es autoridad competente para conocer y determinar el cobro de derecho de conexión de agua potable y alcantarillado sanitario, tratándose de locales, establecimientos y desarrollos comerciales en la ciudad de Ensenada; y

Que el presupuesto es un documento público emitido por autoridad competente, que no reúne los requisitos señalados por la legislación aplicable en la materia, y que en ese sentido, como acto de molestia, la autoridad administrativa está obligada a conocerlo.

Los argumentos antes relatados son inoperantes por insuficientes, al no desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, la inconformidad prevista en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, **no** es propiamente un recurso administrativo a favor de los particulares para combatir cualquier acto que verse sobre pago efectuados de servicios públicos que presta el organismo descentralizado estatal.

Es decir, la materia a resolver sobre una inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el **consumo mensual** indicado en la factura correspondiente o

el **importe del mismo**, y determinarse en definitiva si debe regir el consumo registrado o su importe.

Así pues, la inconformidad en sede administrativa no atiende a dilucidar, por autoridad del organismo descentralizado, si fue o no ajustado a derecho la determinación de cantidades distintas al consumo mensual de agua, como fuesen las que se generen por derechos de conexión de agua potable y de conexión del sistema de alcantarillado.

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido del citado precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe**, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

No pasa desapercibido que la pretensión de la parte actora fue que en sede administrativa fuera analizada la

legalidad del pago que efectuó con motivo de un presupuesto de derechos de conexión a las redes de agua potable, y de derechos de conexión a las redes del sistema de alcantarillado.

Sin embargo, en términos de lo previsto **30** del Código Fiscal del Estado de Baja California, **puede hacerse el pago de créditos fiscales** (como son los derechos de conexión a las redes de agua potable, y de derechos de conexión a las redes del sistema de alcantarillado) bajo protesta de decir verdad, **cuando el interesado se proponga intentar recurso o medios de defensa**; sin que el pago así efectuado extinga el crédito fiscal ni implique consentimiento de la disposición o resolución (como fuese un presupuesto de pago de derechos) a la que se da cumplimiento.

Ese mismo precepto legal dispone que el interesado debe hacer la manifestación expresa de que el pago se efectúa bajo protesta, mediante la inserción de la leyenda en el recibo de pago respectivo; y que el **pago se considera definitivo, desde la fecha en que se hizo el entero correspondiente cuando no se promuevan los recurso o medios de defensa oportunamente.**

De tal manera, contra el pago (de lo indebido) que efectuó la *parte actora* con motivo de un presupuesto de derechos, a su alcance se encontraba en sede administrativa el recurso administrativo de revocación, regulado dentro del título cuarto, capítulo único, del citado Código Fiscal del Estado de Baja California, o bien, intentar directamente en su contra el juicio contencioso administrativo, en términos de lo previsto en el numeral **35** de la Ley del *Tribunal*.

El error o equivocación de la *parte actora* en la vía administrativa para controvertir el pago de derechos, no da lugar a que el *Director* debiera reencausar el medio de

defensa intentado para remitirse a la autoridad competente (Procuraduría Fiscal del Estado de Baja California) y proceda a resolverlo como recurso de revisión; pues desde la fecha en que efectuó el pago de derechos (ocho de julio del dos mil veinte), al día en que presentó su recurso (treinta de septiembre del dos mil veinte), indudablemente sería extemporáneo por haber transcurrido en exceso el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el numeral **182** del Código Fiscal del Estado de Baja California.

Es por lo antes expuesto que resultan infundados e inoperantes por insuficientes los motivos de inconformidad hechos valer en contra de la resolución impugnada, dado que los argumentos expuesto por la *parte actora* no desvirtúan la improcedencia del recurso intentado ante el *Director*; y por tal motivo lo conducente es reconocer su validez.

1.2 Inatendibles los motivos e inconformidad primero (en una de sus partes) segundo y tercero de la demanda.

La *parte actora* en esos motivos de inconformidad expone profusos argumentos que se dirigen a combatir la legalidad del acto que fue materia de su inconformidad (presupuesto de pago de derechos y su recibo de pago). Sin embargo, para proceder a su estudio, es menester haberse declarado nula la resolución impugnada; hipótesis que no ocurrió, tal como fue expuesto en el punto anterior de este fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable **por analogía**, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO. El artículo 197 del

Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como "litis abierta" la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo.

2a./J. 27/2008

Contradicción de tesis 216/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 6 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Eduardo Alvarado Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho.

Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008. Pág. 152. Tesis de Jurisprudencia.

RESOLUTIVOS.



UNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del nueve de octubre del dos mil veinte, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por correo electrónico a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número expediente, en fojas 1, 2 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **352/2020 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

